

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro de mayo de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00182-00

Declarar inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. Precisar la conformación del extremo pasivo por cuanto la dirige contra Orlando Rigoberto Quintero Regino de quien se afirma falleció, sin que sea viable llamar a juicio a persona inexistente (art. 82 Nos. 4 y 5 CGP).

SEGUNDO. Aportar el registro civil de defunción de Orlando Rigoberto Quintero Regino o en su defecto dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 85 del Código General concordante con el artículo 173 ib.

TERCERO. Deberá indicarse si se ha adelantado proceso de sucesión, si se ha aceptado herencia, si existe cónyuge, albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente del demandado Orlando Rigoberto Quintero Regino, en caso de haberse adelantado proceso de sucesión, indíquese dónde cursa y en qué estado procesal se encuentra el mismo, también de tener conocimiento de su existencia deberá dirigirse la demanda contra éstos (Art. 87 del CGP).

CUARTO. Dado lo señalado en los hechos de la demanda en el evento de pretenderse suma de posesiones, deberán presentarse sobre el punto los supuestos fácticos que sirvan de apoyo a lo que hoy se pretende respecto del demandante que así lo reclame, esto es, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que sus antecesores ejercieron la posesión (art. 375 CGP).

QUINTO. Precisar la conformación del extremo pasivo dado que revisado el certificado especial del inmueble objeto de usucapión los señores Luis Alberto Guzmán Urrego y Fernando De mora no figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (Art. 375 CGP).

SEXTO. Indicar expresamente en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, el que en todo caso debe coincidir con el consignado en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º Decreto 806 de 2020).

SÉPTIMO. Indicar el canal digital en el que cada uno de los testigos debe ser notificados a voces de lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

El escrito subsanatorio y sus anexos, remítase al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____
Hoy, _____
Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.